

Decreto Ley 9797/1981

La Plata, 28 de diciembre de 1981.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.240-295/981 y el Decreto Nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DEL DEPORTE
CAPÍTULO I
Principios Generales

Artículo 1.- El Estado Provincial promoverá el deporte en todas sus especialidades en procura de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar y promover para todos los habitantes, cualquiera sea su edad, sexo y condición social, el acceso a la actividad deportiva.
- b) Crear conciencia en todas las personas responsables de la conducción del deporte y también en quienes lo practiquen, de la importancia que reviste como factor integrativo en el desarrollo de la personalidad
- c) Resguardar la salud física, mental y social como factor determinante en el desarrollo de los pueblos y su potencial humano
- d) Utilizar el deporte como factor educativo concurrente a la formación integral del hombre y promoverlo como elemento de prevención y acrecentamiento de la salud, y como recurso de recreación, esparcimiento y cultura de la ciudadanía.

- e) Distinguir y apoyar las expresiones deportivas de más alto nivel y a sus ejecutores, por su importante incidencia para motivar la práctica del deporte.

Artículo 2.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior se observarán los siguientes lineamientos:

- a) Permitir la participación de los sectores e instituciones interesados en el deporte, en la elaboración de planes a corto, mediano y largo plazo.
- b) Asegurar la vinculación estrecha del deporte con la educación, la salud, el bienestar social y la defensa.
- c) Estimular la organización del deporte y fiscalizar su desarrollo, como parte de la educación nacional integrada.
- d) Garantizar la práctica del deporte en cualquiera de sus formas como una manifestación de alta jerarquía moral y técnica.

Artículo 3.- A efectos de lo precedentemente expuesto, será responsabilidad del Estado Provincial y de sus organismos específicos:

- a) Incentivar la formación de profesionales de la educación física y el deporte, docentes especializados y técnicos en la materia, para garantizar que la enseñanza del deporte se encuentre a cargo de personas de probada idoneidad.
- b) Propiciar el adecuado aprendizaje de los deportes, hombres y mujeres de todas las edades y profesiones, fomentando la actividad de prácticas y competencias deportivas.
- c) Desarrollar la infraestructura necesaria y adecuada en establecimientos educacionales, instituciones y entidades públicas y privadas, que permita la práctica del deporte en un marco de salubridad, seguridad y recursos técnicos convenientes, respondiendo en lo posible a las exigencias reglamentarias que establecen las federaciones internacionales para cada deporte.

- d) Elaborar una planificación que contemple el mayor aprovechamiento posible de esa infraestructura en beneficio de la mayoría de la población.
- e) Prever en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial provinciales y municipales la reserva de espacios libres con destino a la práctica del deporte.
- f) Reemplazar por infraestructura similar los recintos deportivos afectados por planes nacionales, provinciales o municipales de obras públicas.
- g) Estimular la práctica del deporte en el ámbito privado, prestando la mayor colaboración tanto en asesoramiento como en provisión de medios.
- h) Apoyar a los esfuerzos del voluntario deportivo aficionado.
- i) Fomentar y estimular la participación de deportista en competencias locales, nacionales e internacionales.
- j) Difundir en la población los beneficios y alcances de la práctica del deporte, con el objeto de crear un clima de aceptación y clara comprensión de sus propósitos.

Artículo 4.- A los fines de la presente ley; se reconocen las siguientes formas de deporte:

- a) El deporte en el sistema educativo formal en todos sus niveles (deporte educativo).
- b) El deporte comunitario (deporte recreativo).
- c) El deporte federado aficionado (deporte competitivo de alto rendimiento).
- d) El deporte profesional (cuando se recibe remuneración por competir).

CAPÍTULO II

Órgano de aplicación

Artículo 5.- La Secretaría General de la gobernación será el órgano de aplicación de la presente ley.

El titular del área de deporte y recreación, será el reemplazante natural del titular de aquélla a esos efectos.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines establecidos el órgano de aplicación, a través del área competente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte.
- b) Realizar la coordinación necesaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas, relacionadas con la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos mencionados en el inciso anterior, para lo cual podrá contar con un consejo asesor honorario.
- c) Asesorar a los organismos públicos e instituciones privadas en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollan.
- d) Promover el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte, propiciando cursos, congresos y conferencias vinculadas con el mismo tema.
- e) Auspiciar la realización de competencias deportivas en las formas establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 4 de la presente ley, con la finalidad de difundir la práctica del deporte en el territorio de la Provincia y posibilitar la detección de talentos deportivos y posterior apoyo a los deportistas de alto rendimiento.
- f) Promover las acciones tendientes a que los establecimientos educacionales dispongan de instalaciones y equipamiento adecuado para la práctica de educación física y actividades deportivas.
- g) Organizar y llevar el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

- h) Fiscalizar que las entidades inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas cumplimenten las exigencias referidas al régimen estatutario y los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento.
- i) Fijar con alcance general las condiciones a que se deberán ajustar las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte.
- j) Ejercer la fiscalización del destino de los recursos asignados para el Fondo Provincial del Deporte.
- k) Aplicar las sanciones por las infracciones al régimen de asignación de recursos del Fondo Provincial del Deporte.
- l) Realizar y mantener actualizado un censo de instalaciones deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados.
- m) Proponer normas especiales de fomento que contemplen franquicias, exenciones y/o licencias especiales a deportistas o instituciones deportivas.
- n) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos
- o) Promover la construcción de infraestructura deportiva en el ámbito de la Provincia.
- p) Ejercer, a través del organismo contable de la jurisdicción, la administración del Fondo Provincial del Deporte, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 7.- El órgano de aplicación, en coordinación con los organismos competentes, arbitrará las medidas necesarias para establecer:

- a) La formación del recurso humano médico, especializado en la materia.

- b) Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes realicen prácticas de educación física, e intervengan en competencias deportivas escolares.
- c) Las normas médico-sanitarias, que deberán requerirse según la disciplina deportiva que se practique, y en la disputa de competencias deportivas de mayor nivel.
- d) Las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad que deberán reunir los lugares o instalaciones destinados a la práctica del deporte

Artículo 8.- El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO III

Fondo Provincial del Deporte

Artículo 9.- Créase el Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará con cuenta especial en jurisdicción de la secretaría general de la gobernación y se integrará con los siguientes recursos.

- a) Los que fije anualmente el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.
- b) Los préstamos, subsidios o subvenciones provenientes de organismos nacionales.
- c) Los intereses que devenguen las colocaciones financieras de los excedentes transitorios de disponibilidad del Fondo. Estas colocaciones serán dispuestas, previa intervención del Ministerio de Economía, en el Banco de la Provincia de Buenos aires o por intermedio de dicha institución.
- d) Herencias, legados y donaciones.
- e) Los reintegros o intereses de los préstamos que se acuerden conforme con lo determinado en esta ley, y los reintegros de subvenciones o subsidios que no fueren afectados al destino para el cual fueron acordados.

- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- g) Los bienes de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieran previsto otro destino en sus estatutos.
- h) Los fondos que se le destinen por las leyes especiales.
- i) Los provenientes de la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte

Artículo 10.- Los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte se destinarán a:

- a) Construcción, reconstrucción, reparación, ampliación, equipamiento y mantenimiento de instalaciones deportivas en entidades oficiales y privadas sin fines de lucro.
- b) Adquisición de bienes, material didáctico, técnico, indumentaria deportiva y trofeos.
- c) Adquisición de material técnico para los equipos de salud que deberán verificar el cumplimiento de las normas médicas de aptitud y médico sanitarias, según las disciplinas deportivas que se practiquen.
- d) La realización de torneos locales, zonales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales en el ámbito de la Provincia a nivel escolar, comunitario o federativo.
- e) Participación de deportistas, o equipos de la Provincia en torneos nacionales o internacionales.
- f) Capacitación de profesionales, técnicos y deportistas.

- g) Funcionamiento de ligas, asociaciones o federaciones deportivas, y para cualquier otro fin y objetivo enunciado en la presente ley.

Artículo 11.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas deberán contraer responsabilidad personal y solidaria por las obligaciones emergentes de la recepción de recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte.

Artículo 12.- El órgano de aplicación exigirá a las instituciones deportivas para ser beneficiarias de los recursos previstos por el Fondo Provincial del Deporte, el compromiso de facilitar sus instalaciones en horarios acordados, a los establecimientos educacionales existentes en el lugar de ubicación y a todos aquellos organismos deportivos que realicen convenios de acción conjunta con el órgano de aplicación.

CAPÍTULO IV

Comisión Administradora del Fondo Provincial del Deporte

Artículo 13.- Créase la Comisión Administradora del Fondo Provincial del Deporte, la que será presidida por el secretario general de la gobernación, e integrada por:

- El titular del área de deportes y recreación
- Un representante del Ministerio de Educación
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio de Gobierno.
- Un representante del Ministerio de Economía.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas.
- Un representante del Deporte Comunitario.
- Un representante del Deporte Federativo Provincial.

El régimen de funcionamiento de esta Comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Son funciones de la Comisión:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por el órgano de aplicación.

- b) Dejar sin efecto los préstamos, subvenciones o subsidios que acuerde, cuando no se hubiese dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.

CAPÍTULO V

De las Instituciones Deportivas

Artículo 15.- A los efectos establecidos en la presente ley, condidéransen Instituciones Deportivas a las que tengan por objetivo principal la práctica, desarrollo, divulgación, sostenimiento, organización, representación del deporte o de alguna des sus modalidades, y que cumplan con las normas de esta ley y su reglamentación.

Artículo 16.- El Estado Provincial fomentará la constitución de nuevas instituciones cuyos objetivos contemplen los principios de esta ley.

Artículo 17.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas. La inscripción en el mismo constituirá requisito necesario para gozar de los beneficios que por esta ley se acuerdan, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 18.- Las instituciones previstas en el artículo 15 se considerarán, a los efectos de organizar el deporte federativo: a la Confederación Provincial de Deportes como organismo de primer nivel, a las federaciones provinciales de segundo nivel, a las asociaciones zonales o municipales de cada deporte de tercer nivel y a los clubes y centros deportivos comunales de cuarto nivel.

El órgano de aplicación podrá autorizar excepciones en los casos que por razones muy especiales no se encuadren en las estructuras señaladas.

CPÍTULO VI

De las infracciones al régimen de asignaciones de recursos del Fondo Provincial del Deporte

Artículo 19.- Son infracciones al régimen de asignación de recursos del Fondo Provincial del Deporte:

- a) Incorrecta inversión de los fondos asignados.
- b) Falta de rendición de cuentas en el término acordado en los respectivos convenios.
- c) Ocultamiento de datos.
- d) Inobservancia de las normas sobre medicina deportiva

Artículo 20.- La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior será sancionada con:

- a) Multa de \$1.000.000 hasta \$10.000.000 o hasta el cien por ciento del beneficio acordado.
- b) Suspensión de hasta dos (2) años en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.
- c) Exclusión definitiva del registro citado en el inciso anterior.

Artículo 21.- Las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se aplicarán según corresponda a las instituciones o a las personas que desempeñen en ellas cargos directivos y de fiscalización y hubieren contraído responsabilidad según lo establecido en el artículo 11.

Artículo 22.- Las sanciones se graduarán según su gravedad y reiteración conforme lo establezca la reglamentación, y serán puestas en conocimiento de las entidades a las cuales se encuentren afiliadas las instituciones infractoras.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo actualizará semestralmente los montos de las multas establecidas en dinero en el artículo 20, inciso a), de conformidad con la variación que experimente el índice de precios al consumidor suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

CAPÍTULO VII
Normas complementarias

Artículo 24.- La provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional del Deporte Nº 20.655, de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo VIII de la misma.

Artículo 25.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.